cionada Ley Nº 857 del 13 de Marzo de 1935 según fué reformado por la Ley Nº 1459 del 26 de Junio de 1947.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario
Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el Inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1852, sobre Exploración y Explotación de Minas, Canteras y Turberas.— G. O. Nº 6865, del 1º de Diciembre de 1948.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 1852.

CONSIDERANDO: Que, conforme al artículo 96 de la Constitución de la República, los yacimientos mineros pertenecen al Estado, pero que éste, conforme al mismo texto, puede permitir la explotación de esos yacimientos por particulares,

en virtud de contratos o concesiones que se otorguen en las condiciones que determine la legislación minera:

HA DADO LA SIGUIENTE

LEY SOBRE EXPLORACION Y EXPLOTACION DE MINAS, CANTERAS Y TUBERAS.

TITULO I.

Definición y clasificación de los yacimientos mineros.

Art. 1.— Son objeto de la presente Ley, todas las substancias minerales, orgánicas e inorgánicas, cualesquiera que sean su estado físico, su origen y la forma del yacimiento, cuya explotación requiera la práctica de trabajos, con arreglo a la técnica minera.

Estas substancias son bienes de la Nación, que el Estado podrá explotar directamente o conceder su explotación bajo las condiciones que se establecen en esta Ley.

Art. 2.— Los trabajos en relación con las substancias a que se refiere el artículo anterior, se clasifican en dos categorías.

PRIMERA CATEGORIA: Minas.

SEGUNDA CATEGORIA: Canteras y Tuberas.

Pertenecen a la primera categoría:

a) La exploración y explotación de minerales metalíferos; de minerales de arsénico y azufre; de grafito; de combustibles sólidos, líquidos o gaseosos; de rocas asfálticas y bituminosas; de fosfatos; de nitratos; de sales alcalinas simples y complejas y sus asociados; de caolín; de bauxita; de magnesita; de fluorina; de baritina; de talco; de asbesto; de marga de cemento, y de substancias radioactivas.

b) La exploración y utilización de las aguas minerales y termales, de los gases y de la energía del subsuelo susceptible de usos industriales.

Pertenecen a la segunda categoría:

a) La exploración y explotación de los minerales para construcción y adorno de obras, edificios y carreteras, y que no estén comprendidas en la primera categoría.

b) La exploración y explotación de las turbas.

Art. 3.— El Secretario de Estado de Economía Nacional, después de oir el parecer de los Técnicos a su servicio, decidirá a cual de las dos clasificaciones anteriores deben ser asignadas todas aquellas substancias que no figuren específicamente en la enumeración, las cuales, aunque no estén citadas expresamente, se regirán por la presente Ley.

TITULO II
MINAS
CAPITULO I
De las exploraciones mineras.

Art. 4.— No podrá realizarse ninguna exploración de yacimientos mineros sin previo permiso otorgado por la Secretaría de Estado de Economía Nacional.

Art. 5.— El permiso a que se refiere el artículo anterior será acordado al que lo solicite, siempre que éste tenga, a juicio del Secretario de Estado de Economía Nacional, la capacidad técnica y económica suficiente para realizar la exploración propuesta, o esté asociado con una persona o entidad que posea esa capacidad, o la tenga a su servicio, todo comprobado ante el Secretario de Estado de Economía Nacional.

Párrafo I.— Cuando se trate de permisos para explorar en terrenos comprendidos en zonas militares, antes de concederse el permiso se requerirá la aprobación de la Secretaría de Estado de Guerra y Marina.

Párrafo II.— La resolución por medio de la cual se otorgue un permiso de exploración estará sujeta a una tasa de RD$ 50.00, a cargo del peticionario.

Art. 6.— El permiso de exploración no podrá otorgarse por un plazo superior a dos años. Podrá ser prorrogado a su vencimiento, después de hacerse investigaciones para determinar si las labores realizadas corresponden a las que figuran en el programa de trabajo presentado en la solicitud, y si los resultados obtenidos justifican que se prosigan los trabajos. Todos los gastos que ocasionen dichas investigaciones estarán a cargo del titular del permiso de cuya prórroga se trate.

Párrafo I.— El Secretario de Estado de Economía Nacional, después de considerar el informe de los Técnicos a su servicio, podrá acordar la prórroga por un período no superior a dos años.

Párrafo II.— La resolución que otorgue la prórroga de un permiso de exploración estará sujeta a una tasa de RD$ 75.00 a cargo del peticionario.

Art. 7.— Todo titular de permisos de exploración pagará anualmente al Estado, un derecho de RD$ 0.10 por cada hectárea de superficie comprendida dentro de los límites del permiso.

Art. 8.— Los permisos de exploración no podrán ser transferidos sin previa autorización del Secretario de Estado de Economía Nacional.

Párrafo I.— Cada transferencia estará sujeta a una tasa de RD$ 100.00, a cargo del titular del permiso.

Art. 9.— El Secretario de Estado de Economía Nacional, puede declarar caducado un permiso de exploración;

a) Cuando no se hayan comenzado las labores en el término señalado; o a falta de un término fijo, dentro de los tres meses a contar del día en que hubiere sido otorgado el permiso.

b) Cuando las labores hayan quedado suspendidas por más de tres meses;

c) Cuando no hayan sido observadas las prescripciones establecidas, o se contravengan las disposiciones contenidas en el artículo 11 de esta ley;

d) Cuando no se hayan pagado las tasas establecidas en los artículos 7 y 8 de esta Ley.

Párrafo I.— En ningún caso el titular del permiso tendrá derecho a exigir compensación o indemnización, ni de parte del Estado, ni de parte de los sucesivos titulares.

Párrafo II.— El titular del permiso puede hacer oposición a la disposición que declare caducado su permiso, ante el Secretario de Estado de Economía Nacional, quien resolverá el caso después de considerar el informe que suministre al respecto un técnico al servicio de la Secretaría.

Art. 10.— En los terrenos comprendidos en un permiso de exploración, o en una concesión, pueden otorgarse otros permisos de exploración, cuando se trate de substancias distintas, y siempre que las nuevas labores no sean incompatibles con las de exploración, o con la concesión anterior.

Párrafo I.— En caso de quejas de los interesados, el Secretario de Estado de Economía Nacional resolverá en forma definitiva, después de considerar el informe que rindan acerca del caso los técnicos a su servicio.

Art. 11.— Los titulares de permisos de exploración no podrán realizar labores de explotación, y sólo con autorización expresa y en las condiciones que determine el Secretario de Estado de Economía Nacional, podrán utilizar las substancias minerales que recojan o que extraigan.

Art. 12.— Cuando el Estado realice directamente operaciones de exploración, la zona de exploración será determinada mediante resolución que dicte el Secretario de Estado de Economía Nacional.

CAPITULO II

De las concesiones mineras.

Art. 13.— Las minas podrán ser explotadas solamente por quien obtenga o adquiera una concesión para tal fin.

Párrafo I.— Serán objeto de concesión únicamente aquellos yacimientos cuya existencia o posibilidades de explotación hayan sido reconocidas por técnicos al servicio de la Secretaría.

Párrafo II.— Podrán otorgarse varias concesiones en una misma área, siempre que se trate de substancias distintas, pero teniéndose en cuenta lo dispuesto en el artículo 10 de esta Ley.

Art. 14.— Para obtener una concesión minera se requieren las siguientes condiciones:

a) Si el solicitante es una persona física, ser de nacionalidad dominicana, y si es una persona jurídica, estar constituída en el país, de acuerdo con la Ley dominicana.

b) Tener, a juicio del Secretario de Estado de Economía Nacional, la capacidad técnica y económica necesaria para realizar la explotación, o estar asociado con una persona o entidad que la posea, o tener al servicio una persona o entidad que posea dicha capacidad, todo comprobado ante el Secretario de Estado de Economía Nacional.

Párrafo I.— Pueden otorgarse varias concesiones mineras a una misma persona o entidad.

Párrafo II.— Cuando una concesión solicitada comprenda zonas militares, deberá obtenerse la aprobación previa de la Secretaría de Estado de Guerra y Marina antes de poder otorgarse.

Art. 15.— El titular del permiso de exploración correspondiente será preferido a cualquier otro solicitante, siempre que el Secretario de Estado de Economía Nacional reconozca que posee igual o mayor capacidad técnica y económica que los demás y que reúna las condiciones requeridas en el apartado "a" del Art. 14.

Párrafo I.— Cuando el titular del permiso de exploración correspondiente no obtenga la concesión, tendrá derecho a recibir del solicitante favorecido un premio proporcional a la importancia de los descubrimientos que hubiere realizado, y además, una indemnización por las obras que hubiere verificado y puedan utilizarse. El premio y la indemnización serán fijados en la resolución que otorgue la concesión.

Párrafo II.— En caso de disconformidad del explorador con el premio o indemnización fijados, podrá recurrir por ante el Tribunal Superior Administrativo, el cual estatuirá definitivamente.

Art. 16.— Los gastos que ocasionen las demandas relacionadas con las concesiones estarán a cargo de los peticionarios correspondientes.

Art. 17.— Toda concesión será otorgada por Resolución

del Secretario de Estado de Economía Nacional, visto el informe de los técnicos a su servicio y previa aprobación del Presidente de la República. De esta aprobación se hará constancia en el acta.

La resolución de concesión contendrá:

a) Las generales del concesionario y su domicilio, el cual debe estar o ser elegido en la República;

b) El plazo de la duración de la concesión;

c) La naturaleza, situación, extensión y delimitación de la mina;

d) La cuantía de la tasa que el concesionario deberá pagar según el artículo 23 de esta Ley;

e) El valor del permiso y de la indemnización que el concesionario deberá pagar al titular del permiso de exploración, cuando fuere de lugar;

f) La indicación del valor de la participación del Estado en los beneficios de la mina, la cual será estipulada y fijada después de haberse consultado a la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público;

g) Todas las otras obligaciones y condiciones bajo las cuales se otorgue la concesión.

Párrafo I.— Esta resolución llevará anexa el plano y el informe de la delimitación de la concesión.

Párrafo II.— La resolución otorgando la concesión estará sujeta a una tasa de RD$ 100.00 a cargo de los concesionarios.

Párrafo III.— La resolución entrará en vigor a contar de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial, y el concesionario deberá transcribirla o hacerla anotar en la Conservaduría de Hipotecas o en el Registro de Títulos correspondiente, según que los terrenos abarcados por la concesión no estén registrados o lo estén.

Art. 18.— Cuando la concesión no sea otorgada al titular del permiso de exploración correspondiente, el concesionario dentro de los tres meses a contar de la fecha de la resolución, deberá demostrar a la Secretaría de Estado de Economía Nacional, presentando para ello el correspondiente documento, haber pagado al titular del permiso de exploración la suma fijada en la resolución como premio e indemnización.

Párrafo I.— En caso de litigio judicial, el pago deberá demostrarse en la misma forma dentro de los tres meses de la sentencia.

Párrafo II.— El incumplimiento de dicha obligación conlleva la caducidad de la concesión, la cual será declarada por el Secretario de Estado de Economía Nacional, de oficio, o a petición del titular del permiso.

CAPITULO III

De los requisitos de las concesiones.

Art. 19.— Ninguna concesión de minas se otorgará por más de treinta años ni se prorrogará por un período de más de treinta años..

Art. 20.— Las minas y sus pertenencias se reputan sujetas a las reglas de derecho que regulan los inmuebles.

Párrafo I.— Las minas no se podrán dar en garantía hipotecaria, ni se podrán tomar inscripciones por privilegios o hipotecas sin la autorización expresa del Secretario de Estado de Economía Nacional; y toda hipoteca, privilegio u otro gravamen consentido o tomado sin la expresada autorización, se considerará carente de valor legal. La autorización a que se refiere este artículo se deberá hacer constar en los actos correspondientes.

Párrafo II.— No se autorizará ninguna hipoteca cuando el crédito al cual sirva de garantía no haya de aplicarse a construcciones u obras mobiliarias en la mina correspondiente.

Párrafo III.— Se exceptúan de esta disposición las hipotecas legales y cualesquiera privilegios establecidos por la Ley.

Art. 21.— Se considerarán pertenencias de una mina, cuando hayan sido construída por el concesionario, las siguientes obras: los edificios; las plantas fijas interiores o exteriores; los pozos; los túneles; las maquinarias, aparatos y utensilios de la mina destinados a su explotación; y las obras, plantas y equipo destinados al tratamiento y enriquecimiento del mineral.

Párrafo I.— Serán considerados como bienes muebles los minerales extraídos y los abastecimientos.

Art. 22.— El concesionario puede disponer de las substancias minerales que se encuentren asociadas a aquella o aquellas para cuya explotación se haya otorgado la concesión, pero en el entendido de que por la explotación de tales substancias minerales asociadas recibirá el Estado, de parte del concesionario, un beneficio igual, en proporción del valor, al fijado para las substancias objeto de la concesión, salvo estipulación especial.

Art. 23.— Todo concesionario deberá pagar anualmente al Estado una tasa de RD$ 0.25 por cada hectárea de superficie comprendida dentro de los límites de la concesión.

Art. 24.— Las minas otorgadas en concesión deberán mantenerse en actividad.

Párrafo I.— El Secretario de Estado de Economía Nacional, puede autorizar la suspensión de los trabajos, y su ejecución gradual, a petición razonada del concesionario, después de considerar los informes de los técnicos a su servicio.

Párrafo II.— El concesionario debe explotar la mina empleando medios técnicos y económicos adecuados a la importancia del yacimiento, así como garantizar al Estado la normal conservación de la misma, aún durante el tiempo de suspensión autorizada de los trabajos.

Art. 25.— El concesionario puede transferir la concesión a otra persona o entidad, siempre que esta persona o entidad reúna las condiciones legales especificadas en esta Ley; pero, ninguna transferencia será válidamente efectuada sin que el Secretario de Estado de Economía Nacional la haya previamente autorizado.

Párrafo I.— El Secretario de Estado de Economía Nacional autorizará la transferencia de las concesiones comprendidas en Zonas militares, después de consultar a la Secretaría de Estado de Guerra y Marina.

Párrafo II.— La resolución que autorice la transferencia de una concesión, estará sujeta a una tasa de RD$200.00 a cargo del concesionario.

Art. 26.— En caso de fallecimiento del concesionario, dentro del plazo legal para hacer inventario y deliberar, los causahabientes con derechos sobre la mina deben elegir una persona que los represente legalmente en todas las relaciones con el Estado y con los terceros. La persona así elegida deberá ser de nacionalidad dominicana, y si es persona moral, ha de tener su domicilio en la República.

Párrafo I.— Transcurrido ese plazo sin haberse comunicado dicha elección, el representante será nombrado por el Tribunal de Primera Instancia correspondiente al lugar de la apertura de la sucesión a pedimento del Secretario de Estado de Economía Nacional, sin necesidad de oir el parecer de los interesados.

Párrafo II.— En caso de muerte, ausencia o impedimento de un representante, se designará otro en la misma forma del anterior.

Párrafo III.— En caso de que todos los derechos sobre una mina recaigan en favor de una sola persona, ésta se reputará concesionaria y cesará el representante si lo hubiere.

Párrafo IV.— En todos los casos, la explotación se hará en forma unificada.

Art. 27.— Los concesionarios de minas están obligados a informar periódicamente a la Secretaría de Estado de Economía Nacional la cuantía de mineral o producto extraído, y a suministrarle cuanto material informativo les sea pedido, ateniéndose a las instrucciones que la Secretaría pueda impartirles al efecto. También deberán comunicar todas las noticias y esclarecimientos que les sean pedidos sobre los datos que hubieren suministrado.

Párrafo I.— Los concesionarios están obligados a poner a disposición de los funcionarios que designe el Secretario de Estado de Economía Nacional todos los medios necesarios para que puedan inspeccionar los trabajos. En caso de oposición, dichos funcionarios pueden pedir la necesaria asistencia de las autoridades competentes.

Párrafo II.— Los informes rendidos, así como las noticias que se recojan por medio de las visitas periódicas de los funcionarios delegados, quedarán bajo el más estricto secreto y no podrán ser divulgados por ningún motivo. Sólo podrán ser comunicados en forma general, de manera que no se pueda hacer ninguna referencia individual, o a las autoridades judiciales, cuando éstas lo soliciten en el curso de algún procedimiento judicial.

Párrafo III.— Quién, prevaliéndose de funciones oficiales que desempeñare, comunique o divulgue informes confidenciales sobre concesiones mineras, o se sirva de dichos informes en provecho personal, será castigado con penas correccionales.

Art. 28.— La expropiación del derecho de concesionario de una mina puede ser promovida por los acreedores hipotecarios, siguiéndose las reglas del Código de Procedimiento Civil. la iniciación de los procedimientos, el pliego de condiciones que ha de regir la subasta, y los resultados de la misma deben ser notificados al Secretario de Estado de Economía Nacional, tanto por el concesionario como por el persiguiente. En el pliego de condiciones ha de establecerse, a pena de nulidad, que sólo podrán ser adjudicatarias las personas, físicas o morales, que reunan las condiciones establecidas por esta Ley para los concesionarios.

Párrafo I.— El adjudicatario tendrá todos los derechos y obligaciones que, en favor y a cargo del concesionario, se hayan establecido en la resolución de la concesión. En caso de que el adjudicatario no reuna las condiciones legales que deben tener los concesionarios, o nó satisfaga las condiciones técnicas y de capacidad económica requeridas a satisfacción del Secretario de Estado de Economía Nacional, este funcionario con la aprobación del Poder Ejecutivo, podrá cancelar la concesión reembolsando al adjudicatario el precio y los gastos de la adjudicación.

CAPITULO IV

De la terminación de las concesiones.

Art. 29.— Toda concesión se considerá terminada:

a) Al finalizar el plazo por el cual fué otorgada;
b) Por renuncia;
c) Por declaratoria de caducidad;

a.— **Finalización del plazo:**

Art. 30.— La concesión expirada podrá o nó renovarse, a juicio del Secretario de Estado de Economía Nacional, cuando el concesionario haya observado las obligaciones impuestas en la concesión original.

Art. 31.— Cuando la concesión no sea renovada, a la finalización del plazo, la mina y sus pertenencias, libres de hipotecas, recaerán en el dominio directo del Estado, y serán entregadas al Secretario de Estado de Economía Nacional por el concesionario.

Párrafo I.— El concesionario tiene derecho a disponer de todos los materiales destinados a la explotación de la mina que se puedan separar sin perjuicio de aquella, a juicio de los técnicos de la Secretaría.

Art. 32.— Cuando a la finalización del plazo, la mina haya sido otorgada a otro concesionario, el traspaso deberá hacerse con intervención del Secretario de Estado de Economía Nacional.

Párrafo I.— En caso de desacuerdo entre las partes, el técnico al servicio de la Secretaría que intervenga determinará provisionalmente el monto de la suma que deberá pagarse, al concesionario anterior, teniendo en cuenta los materiales destinados a la explotación que puedan ser separados sin perjuicio de la mina, y que el nuevo concesionario quiera retener. La suma a pagar deberá depositarse en consignación en la Tesorería Nacional. Contra dicha liquidación, los interesados pueden recurrir al Tribunal Judicial competente.

Art. 33.— Los Créditos hipotecarios cuya inscripción sobre las minas se hubieren autorizado, estarán garantizados con los bienes personales y con todos los créditos de la mina que pertenezcan al concesionario. Este está obligado a avisar con un mes de antelación a los acreedores hipotecarios inscrito el día en el cual se procederá a las operaciones para la entrega de la mina al Estado o al nuevo concesionario.

b.— **Renuncia**

Art. 34.— El concesionario puede renunciar a su concesión, presentando una declaración a tal efecto al Secretario de Estado de Economía Nacional. En esta declaración no se puede imponer ninguna condición para la efectividad de la renuncia.

Párrafo I.— Desde el día en que se presente una declaración de renuncia, el concesionario se constituye en guardián de la mina y no puede hacer ningún trabajo de explotación minera en ella, ni variar ni cambiar en ninguna forma el estado de la mina.

Párrafo II.— Los funcionarios delegados por la Secreta-

ría verificarán el estado de la mina y dictarán las medidas de seguridad y conservación que sean necesarias.

Párrafo III.— En caso de inobservancia de estas disposiciones, el Secretario de Estado de Economía Nacional ordenará su ejecución directamente por dichos funcionarios, quedando todos los gastos que ello ocasione a cargo de los concesionarios.

Párrafo IV.— La renuncia de una concesión trasmite al Estado el dominio directo de la mina y la propiedad de sus pertenencias.

Art. 35.— En caso de renuncia, el Secretario de Estado de Economía Nacional dará acta de aceptación por medio de una resolución.

c.— Declaratoria de Caducidad.

Art. 36.— El Secretario de Estado de Economía Nacional puede declarar la caducidad de una concesión en los siguientes casos:

1.— Cuando el concesionario no observe las obligaciones impuestas en la resolución de concesión;

2.— Cuando el concesionario no haya observado las disposiciones contenidas en los artículos 23 y 24 de esta Ley.

Art. 37.— La caducidad de la concesión se pronunciará por una resolución, dictada en vista del informe de los técnicos de la Secretaría, que deberá contener los motivos de tal medida, en forma clara y detallada.

Art. 38.— El concesionario podrá recurrir contra la resolución de caducidad por ante el Tribunal Superior Administrativo, en la forma prevista en la ley correspondiente, cuando considere que se ha pronunciado la caducidad con violación de esta Ley.

CAPITULO V

Disposiciones comunes a la renuncia y a la caducidad de la concesión.

Art. 39.— La resolución sobre la renuncia de una concesión y aquella que se dicte sobre su caducidad, serán publicadas en la Gaceta Oficial y anotadas o transcritas en el Registro de Títulos o en la Conservaduría de Hipotecas, según fuere de lugar. En caso de recurso contencioso, la anotación o la transcripción se hará en vista de la sentencia, si confirmare la caducidad. Desde la fecha de la resolución o de su confirmación el concesionario estará exento del pago del derecho concesional, así como de todas las otras obligaciones especificadas en la resolución de concesión.

Art. 40.— La mina que sea objeto de renuncia o de caducidad podrá ser concedida a quien reuna las condiciones legales, teniéndose en cuenta las pertenencias que contenga.

Párrafo I.— El nuevo concesionario tiene derecho de servirse de las obras, plantas y otras pertenencias necesarias para la explotación de la mina que ésta tenga, en virtud de las estipulaciones de la concesión, según el artículo anterior. Puede además retener el material destinado a la explotación que pueda ser separado de la mina sin ningún perjuicio, indemnizando al precedente concesionario, según lo dispuesto en el artículo 32, párrafo I.

Art. 41.— El Secretario de Estado de Economía Nacional, con la aprobación del Poder Ejecutivo, podrá conceder nuevamente una mina que haya sido o declarada caducada o renunciada, aún cuando haya hipotecas sobre ella, quedando a cargo del nuevo concesionario la obligación de pagar a los acreedores inscritos y fijando además las otras garantías que crea oportuno señalar en interés de los terceros.

Párrafo I.—Dentro del año de la publicación de la Resolución sobre renuncia o caducidad, los acreedores inscritos deberán hacer valer sus derechos, aún cuando los plazos para su exigibilidad no se hayan cumplido, promoviendo el embargo y la venta en pública subasta. Si se efectuare la subasta, del precio se cobrarán los acreedores en el orden de preferencia y el remanente pertenecerá al Estado.

Párrafo II.— Se aplicarán al adjudicatario las disposiciones contenidas en el artículo 28 de esta Ley.

Párrafo III.— Cuando en la venta en pública subasta no se presentare ningún subastador, la concesión será adjudicada al acreedor persiguiente, de acuerdo con las reglas del Código de Procedimiento Civil, pero el Secretario de Estado de Economía Nacional, con la aprobación del Poder Ejecutivo, podrá otorgarla a otra persona, pagándose al adjudicatario el precio de la adjudicación.

Párarfo IV.— Todo gravamen sobre la mina que no sea puesto en ejecución dentro del año que siga a la Resolución de caducidad o a la Resolución de aceptación de renuncia, se considerará extinguido. La mina no se concederá a ninguna persona durante ese año, salvo que el nuevo solicitante de concesión justifique haber desinteresado a los acreedores, o en alguna forma haberse entendido con ellos.

TITULO III

De las Canteras y Turberas.

Art. 42.— Las canteras y turberas pueden ser explotadas solamente por la persona, física o moral, que obtenga una concesión para ello. El propietario del terreno será preferido a cualquier otro peticionario, siempre que el Secretario de Estado de Economía Nacional le reconozca capacidad técnica y eco-

nómica suficiente, o cuando compruebe ante dicho funcionario que está asociado con una persona o entidad que la posea, o que tiene a su servicio una persona o entidad con esa capacidad. No será aplicable en este caso el apartado a) del artículo 14 de esta Ley.

Párrafo I.— Cuando el propietario de un terreno que contenga minerales pertenecientes a la segunda categoría no pida la concesión, o no la explote eficientemente, el Secretario de Estado de Economía Nacional si se presentare otro solicitante de la concesión, vistos los informes de los técnicos a su servicio, fijará por escrito un plazo no menor de tres meses para que el propietario del terreno presente su solicitud o para que intensifique los trabajos. Vencido el término fijado, el propietario del terreno perderá su derecho de preferencia o la concesión que tenía sobre las canteras o turberas correspondientes, y el Secretario de Estado de Economía Nacional podrá otorgar la concesión a otro peticionario, de conformidad con las normas contenidas en el artículo 2º de esta Ley. En caso de inconformidad del propietario, éste podrá recurrir al Tribunal Superior Administrativo para obtener una decisión final.

Párrafo II.— La Concesión que tenga por objeto la explotación de turberas en zonas de regadío, no se podrá otorgar sin la aprobación del Secretario de Estado del ramo correspondiente.

Párrafo III.— El propietario del terreno que pierde el derecho sobre la concesión deberá ser indemnizado por el nuevo concesionario por los trabajos hechos en las canteras o turberas que sean utilizables, y por el material extraído que se encuentre disponible en la cantera o turbera. Los derechos de terceros sobre la cantera o turbera, se pagarán con las sumas asignadas al propietario según lo previsto anteriormente.

Párrafo IV.— A las canteras y turberas, en todos los casos se aplicarán las disposiciones contenidas en los Capítulos II, (menos el artículo 17 apartado e) y el artículo 18), III. IV, y en el Título V de la presente Ley.

TITULO IV

De las vecindades mineras y de los consorcios.

Art. 43.— Cuando los trabajos de la mina, cantera o turbera produzcan daños o beneficios a otra mina, cantera o turbera vecina, serán de derecho las indemnizaciones o compensasaciones que fueren equitativas entre los concesionarios vecinos. En caso de litigio, decidirá el Tribunal Judicial competente.

Art. 44.— Se podrán constituir consorcios voluntarios u obligatorios para la ejecución, mantenimiento y uso de cualesquier obra de mina, cantera o turbera.

Párrafo I.— Los consorcios obligatorios serán constituídos por disposiciones emanadas del Secretario de Estado de Economía Nacional, después de haber considerado los informes de los técnicos a su servicio.

Art. 45.— Cuando así lo autorice por resolución el Secretario de Estado de Economía Nacional, los consorcios de minas, canteras o turberas, obligatorios o voluntarios, tendrán la facultad de percibir la contribución de los asociados por el procedimiento del cobro compulsivo de las acreencias públicas fiscales.

Párrafo I.— Todas las disposiciones que se dicten en interés directo de estos consorcios, estarán sujetas a una tasa de RD$ 10.00 a cargo del consorcio favorecido.

Párrafo II.— Estarán también sujetas a tasas de RD$10.00 las disposiciones sobre operaciones hipotecarias que se dicten en interés de los consorcios.

Art. 46.— El Secretario de Estado de Economía Nacional nombrará un encargado para llevar la administración de las obras que realicen los consorcios, el cual será remunerado por éstos.

Párrafo I.— El encargado solicitará a cada uno de los interesados el pago de la respectiva cuota de gastos. Cuando encuentre dificultades para la recaudación de dicha suma, podrá apelar al cobro compulsivo, en la forma prevista en el artículo 45.

Art. 47.— Se podrán poner bajo una administración única los trabajos de explotación de minas vecinas o continuas, otorgadas a diferentes concesionarios, cuando por falta de homogeneidad en el sistema de trabajo pueda estar comprometida la existencia de la mina, o peligre la seguridad de las personas, o sea posible desarrollar una explotación más eficiente mediante la unificación administrativa. En estos casos, los concesionarios serán invitados a ponerse de acuerdo para nombrar las personas que puedan ponerse al frente de la administración de sus intereses comunes.

Párrafo I.— En caso de que no se haya llegado a un acuerdo en el término que se fije, el Secretario de Estado de Economía Nacional designará uno o más funcionarios para encargarse de administrar dichos intereses.

Párrafo II.— Este funcionario, tomando en cuenta los intereses de cada concesionario, ordenará la repartición de los gastos y de los beneficios. Las demandas contra esta repartición serán decididas por el Tribunal Judicial en cuya jurisdicción se encuentre la mina.

Párrafo III.— Estas demandas no tienen efecto suspensivo.

TITULO V

De las relaciones con las propiedades privadas.

Art. 48.— Los propietarios de los terrenos que se encuentren dentro del perímetro que abarque un permiso de exploración, lo mismo que sus ocupantes, no podrán oponerse a los trabajos que se realicen en dichos terrenos para fines de exploración, de acuerdo con esta Ley y sus reglamentos.

Párrafo I.— Los titulares de permisos de exploración deberán indemnizar a los propietarios de esos terrenos, por los daños y perjuicios que se ocasionen en ellos con las labores exploratorias. En caso de desacuerdo para fijar tal indemnización, el Secretario de Estado de Economía Nacional servirá de árbitro y fijará el monto de la misma, previa audición de las partes y de los técnicos a su servicio, y su decisión estará sujeta al recurso contencioso-administrativo.

Párrafo II.— El propietario del terreno donde se ejecuten las labores, tiene la facultad de exigir una garantía al explorador. Cuando ambas partes no puedan llegar a un acuerdo sobre el valor de la misma, el Secretario de Estado de Economía Nacional establecerá por oficio, provisionalmente, y considerando el informe de un perito, si lo cree conveniente, el valor de dicho depósito, después de lo cual el titular del permiso podrá comenzar las labores.

Art. 49.— Del mismo modo, los propietarios de los terrenos abarcados por una concesión, así como sus ocupantes, no pueden oponerse a las operaciones necesarias para la delimitación de la concesión y colocación de los hitos correspondientes, ni a los trabajos de explotación.

Párrafo I.— Los propietarios tienen derecho a indemnización por los daños y perjuicios que sufran los terrenos, sus construcciones, instalaciones o trabajos, por dichas labores.

Art. 50.— En el caso del artículo anterior, los propietarios tienen derecho a una garantía, en la misma forma prevista en el párrafo II del artículo 48.

Art. 51.— En cuanto a los terrenos vecinos a aquellos comprendidos en áreas de exploración o concesiones permitidas u otorgadas de acuerdo con esta Ley, estarán sujetos a las siguientes servidumbres especiales, sin perjuicio de la servidumbre de paso y otras que figuren en el Código Civil o se establezcan convencionalmente:

a) La de desagüe, que obliga a los propietarios vecinos a que sus terrenos soporten las aguas de los trabajos de las minas por medio de socavones o contraminas;

b) La de acueducto, que obliga a los propietarios vecinos a soportar que por sus terrenos pasen tuberías u otras instalaciones similares por las cuales se conduzca agua de una fuente cualquiera que esté a disposición de los explotadores o concesionarios mineros, hasta los sitios de exploración o explotación; y

c) La ventilación, que obliga a los propietarios vecinos a que las minas puedan comunicar su ámbito y labores interiores con las propiedades de aquellos, para que reciban aire.

Párrafo I.— En todos los casos, los titulares de permisos o concesionarios deberán pagar al o a los dueños de los predios sirvientes una indemnización que, en caso de desacuerdo, fijará el Tribunal Judicial competente.

Art. 52.— Dentro del perímetro de una concesión, serán consideradas de utilidad pública, para todos los efectos de expropiación previstos en las leyes que rigen esta materia, las obras necesarias para los depósitos, el transporte y la elaboción de los materiales, para la explotación del yacimiento, así como para la seguridad de la mina.

Párrafo I.— En caso de discusión sobre la necesidad y la modalidad de las obras arriba descritas, el Secretario de Estado de Economía Nacional, después de considerar los informes rendidos por los técnicos a su servicio, propondrá las medidas correspondientes.

Párrafo II.— Cuando las obras indicadas afecten terrenos situados fuera del perímetro de las concesiones, regirán las mismas reglas anteriores.

Párrafo III.— En caso de urgencia, el Secretario de Estado de Economía Nacional puede autorizar la ocupación de las zonas de terrenos que estrictamente necesiten los concesionarios en propiedad, fijando el valor de la garantía que deben ofrecer a los propietarios.

Párrafo IV.— Toda declaratoria de utilidad pública requerirá un decreto del Poder Ejecutivo, quedando facultado el concesionario para realizar el procedimiento de expropiación, de acuerdo con la Ley de Dominio Eminente.

TITULO VI

Disposiciones Penales.

Art. 53.— Los que iniciaren exploraciones mineras sin el permiso requerido por esta Ley, serán castigados con multa de veinticinco a quinientos pesos, pronunciándose la confiscación de las obras que hayan realizado y de los productos que hayan extraído o recibido.

Art. 54.— Los titulares de permisos que contravengan lo dispuesto en el artículo 11 de esta Ley, serán objeto de las mismas penas que establece el artículo anterior.

Art. 55.— Los que iniciaren explotaciones mineras sin la concesión que esta Ley requiere, serán castigados con multa de cien a dos mil pesos, pronunciándose además, la confiscación de las obras que hayan realizado y de los productos que hubieren extraído o explotado.

Art. 56.— El concesionario que no atienda a la regular conservación de la mina, desacatando instrucciones que hubiere recibido o requerimiento legal al respecto, será castigado con una multa no inferior a quinientos pesos, ni mayor de mil pesos, sin perjuicio de pagar al Estado los daños que se le hubieren ocasionado.

Párrafo I.— La misma penalidad será aplicable al concesionario que contravenga al párrafo I del artículo 27 de la presente Ley.

Art. 57.— Las penas especiales señaladas no excluyen las que sean de lugar en caso de violación de otras leyes.

TITULO VII

Disposiciones generales y transitorias.

Art. 58.— Los titulares de permisos de exploración y los concesionarios de minas, canteras o turberas gozarán de las exoneraciones o reducciones de impuestos o derechos que especifiquen los permisos o concesiones correspondientes, sobre las maquinarias y aparatos que introdujeren al país, con destino a sus actividades mineras. Gozarán también, en la forma que especifiquen los permisos o concesiones, de exoneraciones o reducciones de los impuestos o derechos de exportación sobre los productos extraídos de las minas, canteras o turberas, y sobre las maquinarias y aparatos que previamente hubieren importado.

Art. 59.— Los permisos de exploración minera que hubieren sido otorgados antes de publicarse esta Ley, serán válidos por todo el tiempo por el cual fueron expedidos, siempre que los titulares no hayan incurrido en alguna falta de caducidad prevista en los contratos correspondientes, y sean objeto del registro que se establece más adelante.

Párrafo I.— En caso de no haberse fijado tiempo, serán válidos por un año, a contar de la publicación de esta Ley.

Art. 60.— Dentro del año de la publicación de esta Ley, deberán registrarse en la Secretaría de Estado de Economía Nacional.

a) Todos los permisos de exploración otorgados por contratos o en cualquier otra forma antes de publicarse esta Ley;

b) Todas las concesiones mineras o de canteras o turberas otorgadas antes de publicarse esta Ley, por contratos o en cualquier otra forma.

Párrafo I.— La declaración para el registro debe estar acompañada de una copia auténtica o una publicación oficial de los títulos comprobatorios de los derechos, y, en el caso de las canteras o turberas, de una prueba satisfactoria de los titulares, de ser propietarios del terreno correspondiente.

Art. 61.— Recibidas las declaraciones, si todo estuviere regular, se registrarán en un libro que llevará al efecto la Secretaría de Estado de Economía Nacional para el registro administrativo de todas las declaraciones, permisos y resoluciones previstas en esta Ley. Al lado de cada registro se dejará suficiente espacio en blanco para las anotaciones y observaciones que fueren de lugar.

Art. 62.— Cuando las declaraciones no sean presentadas dentro del plazo de un año a contar de la publicación de esta Ley, los correspondientes derechos se reputarán caducados y se publicará la resolución correspondiente. En estos casos, se aplicarán las disposiciones contenidas en los artículos 37, 38, 39, 40 y 41 de la presente Ley.

Art. 63.— Si, por lo contrario, los permisos y concesiones otorgados antes de esta Ley se declaran y registran dentro del año establecido, seguirán en vigor en favor de los respectivos titulares de los derechos, en todo lo relativo:

a) A la proporción de beneficios del Estado;
b) A las exenciones o limitaciones de impuestos;
c) Al régimen económico en general; y
d) Al tiempo de duración, todo según los permisos de concesiones correspondientes. En todo lo demás, se regirán por esta Ley y sus reglamentos.

Art. 64.— Los titulares de permisos y concesiones otorgados antes de esta Ley, tendrán derecho a obtener permisos o concesiones regidos enteramente por esta Ley, pero de la misma duración que aquellos, si lo solicitan durante su vigencia. En el caso de que la solicitud se haga dentro del año de la publicación de esta Ley, quedarán exceptuados de las tasas previstas en los artículos 5 y 18.

Art. 65.— El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos necesarios para la ejecución de la presente Ley.

Art. 66.— Los derechos y tasas establecidos en esta Ley serán pagados en los lugares y en la forma que fuere reglamentariamente establecido por la Secretaría de Estado de Economía Nacional.

Art. 67.— Esta Ley deroga las Leyes Nos. 1361, del 30 de Julio de 1937; 709, del 27 de Marzo de 1942; 224, del 15 de Marzo de 1943; 395, del 27 de Septiembre de 1943; 547, del 29 de Marzo de 1944; 575, del 3 de Mayo de 1944; 729, del 30 de Octubre de 1944; 748, del 28 de Noviembre de 1944; y 843, del 19 de Marzo de 1945. La Ley sobre la explotación directa

por el Estado de las minas de sal Gema y salinas en general, permanece en vigor.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1853, que modifica la parte capital del Art. 10 de la Ley Orgánica de los Tribunales Disciplinarios para la Policía Nacional.— G. O. Nº 6865, del 1º de Diciembre de 1948.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1853.

UNICO.— Se modifica la parte capital del artículo 10 de